



Doctor

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Correo electrónico: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación medio de control Acción Popular.

Radicado No. 91001-33-33-001-2021-00086-00

Accionantes: BERTHA GONZALES RIVERA, MERCY LUZ BERNAL, ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, LAUREANO ROA BONILLA, ALIRIO TORRE MARTINEZ.

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS

TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por **MANUEL DOMINGO ABELLO ÁLVAREZ**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.577.002, en su condición de Director Jurídico, dependencia con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en la Resolución 1725 del 8 de Septiembre de 2020 "Por la cual se delegan y asignan unas funciones",¹, la Resolución de nombramiento No. 1420 del 10 de agosto de 2020 y el Acta de Posesión 080 del 10 de agosto de 2020, procedo a **contestar la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones recibió el pasado lunes 22 de julio de 2021 a las 4:32 pm., a través de mensaje electrónico de datos, correo proveniente de la cuenta electrónica jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, respecto a la admisión de la acción popular referida, traslado que se dio a partir del día siguiente es decir el 23 de julio de 2021 y en el que comenzó la contabilización de los términos procesales para dar contestación a la presente demanda. En este sentido el término vence el 5 de agosto de 2021, y estando dentro del término de ley se contesta lo siguiente:

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO: Es cierto

Al hecho SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.

Al hecho TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.

Al hecho CUARTO: Es un hecho indeterminado, no se especifican circunstancias de tiempo, modo y lugar. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso

Al hecho QUINTO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

¹ Anexo: foliatura respectiva



Al hecho SEXTO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al hecho SEPTIMO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al hecho OCTAVO: Es cierto, los operadores ofrecen unas tarifas para todo el territorio nacional.

Al hecho NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.

Al hecho DECIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor.

Al hecho UNDECIMO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al hecho DECIMO SEGUNDO: Es cierto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contestó mediante oficio dirigido a Jorge Eliecer Betancur y radicado bajo el número 212036581 de fecha 22 de abril de 2021 la comunicación recibida sobre “Mala prestación del servicio de conectividad en el Amazonas”

Al hecho DECIMO TERCERO: Es cierto, pero se aclara que en dicha respuesta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expone de manera clara y precisa al destinatario todos los aspectos que conoce sobre las fallas del servicio de conectividad en el departamento del Amazonas y además detalla el alcance de la intervención de la misma cartera frente a estas fallas.

Al hecho DECIMO CUARTO: Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al hecho DECIMO QUINTO: Es cierto.

Al hecho DECIMO SEXTO: Es cierto.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

- De la falta de legitimación en la causa por pasiva sustancial

La legitimación tantas veces negada por este Tribunal en similares asuntos ha sido objeto estudio jurisprudencial y al respecto el Consejo de Estado ha conceptualizado que:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria



de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"² ³

En el presente caso se presenta una falta de legitimación material en la causa por pasiva, que hace referencia a que la persona contra quien se adujeron las pretensiones de la demanda no era la titular de la obligación correlativa al derecho exigido por el demandante y por ende no existe relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

En el marco de la ley 472 los artículos 9 y especialmente el 14 establecen que las acciones populares proceden contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública **cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo**. El Mintic no ha violado ni amenaza violar ningún derecho o interés colectivo de los reclamados por el accionante.

En este punto es menester hacer referencia al principio de legalidad, que como lo ha dicho la Corte Constitucional, es transversal a nuestra Carta Política y a todo nuestro ordenamiento jurídico. Empero, el mismo se puede recoger en estos tres principales artículos de la Constitución:

Artículo 6°.-

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 121°.-

Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 123°.-

Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

²Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicado: 22.032. Sentencia del 14 de marzo de 2012.

³En adición, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, en su Sección III, mediante radicado 12323 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se refirió al respecto de la siguiente forma: "La Sala en esa materia ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material; así: "Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"



Al respecto ha señalado la doctrina que resulta: “a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquier otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos provistos en la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia”⁴

De tal manera que no puede el Ministerio intervenir ni actuar en actividades donde la normatividad no le ha asignado competencia expresamente. En este orden de ideas el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** no tiene competencia con el tema de fondo, solamente tiene competencia para el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico. En el caso de operadores de Telefonía Móvil Celular, éstos tienen autorización general para instalación de antenas para cumplir con sus compromisos de servicio; la ubicación en un sitio determinado no requiere autorización específica, no obstante, sí deben obtenerse los permisos locales para la instalación física de una antena en un sitio particular, permisos que dependen de las autoridades territoriales como ordenadoras de su territorio. Lo anterior conforme lo previsto en el art. 16 del Decreto 195 de 2005.

Al respecto es importante precisar inicialmente que la ubicación de torres y antenas de comunicaciones en un lugar determinado de la jurisdicción de un municipio es un asunto de **ORDENAMIENTO TERRITORIAL** y no de regulación por parte de este Ministerio.

En este sentido la Ley 388 de 1997 señala:

ARTÍCULO 5º.- CONCEPTO. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Nacional, a saber:

ARTICULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

Son entonces el Municipio por intermedio de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, con base en las normas nacionales (Leyes 388/97, 1341/09, 1753/15, el Decreto Nacional 1078/15 y el 195/05, la Resolución Nacional de la ANE 754/16) sus normas municipales de ordenamiento territorial y las específicas que pudiese tener sobre telecomunicaciones, quienes podrán expedir las licencias, permisos y control sobre la infraestructura de telecomunicaciones.

4 Corte Constitucional. 19 de agosto de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. C- 337.



En conclusión, tras revisar sus funciones legales y constitucionales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no es el llamado a garantizar el buen discurrir del servicio de telefonía celular e internet en el departamento del Amazonas y mucho menos a regular o establecer las tarifas correspondientes.

- **Falta de Competencia**

Conforme al numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia sobre actuaciones iniciadas en contra de entidades del orden nacional o personas privadas que sean relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos.

Por su parte el numeral 10 del artículo 155 de la norma citada, dispone que los Jueces Administrativos son competentes en relación a actuaciones iniciadas en aras de la protección de derechos e intereses colectivos cuando la entidad o entidades y personas privadas accionadas sean del nivel departamental, distrital, municipal o local.

Por tanto se solicita a su despacho que declare procedente esta excepción previa propuesta y se proceda al envío de la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, órgano judicial competente con el fin de evitar que el proceso quede viciado de nulidad.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Argumento de la Pretensión y razones de derecho alegadas

Solicita el accionante en su escrito que se ordene; *“Realizar los actos necesarios, tendientes a la protección de los intereses colectivos determinados en el acápite anterior, convocando a la celebración de Compromisos y Pactos a las entidades públicas y empresas privadas, prestadoras de los servicios públicos de telefonía celular y conectividad a internet, en la ciudad de Leticia, el municipio de Puerto Nariño y los llamados corregimientos departamentales.”*

Como segunda pretensión requiere: *“Establecer las tarifas a cobrar por los servicios prestados, las cuales deben ser justas y coherentes con la efectividad de los mismos.”*

Con base en lo demandado se desarrollarán las excepciones de rigor:

- **Desconocimiento de la jurisprudencia vigente en materia de acciones populares sobre derechos colectivos a la prestación de servicios en materia TIC**

El Honorable Consejo de Estado en un caso de similares condiciones fácticas y jurídicas revoco la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare y para tal efecto determinó en la ratio decidendi y en su resuelve lo siguiente:

“A juicio de la Sala, las entidades públicas accionadas han actuado diligentemente en el marco de sus competencias asignadas en las Leyes 1341 y 1978 y han garantizado el derecho colectivo en la medida de lo posible, sino que, por cuestiones propias del diseño de la prestación del servicio, su garantía depende en



*gran medida de las condiciones del mercado y de los operadores del servicio. En consecuencia, la determinación de la vulneración o no del derecho colectivo, cuya protección se persigue, por parte de las autoridades públicas accionadas, debe estar orientada a verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, según la cual, el Estado en su calidad de administrador del espectro electromagnético y, por ende, radioeléctrico, permite a los particulares su utilización a cambio de una contraprestación económica y que estos sean los que procuren la inversión en infraestructura y maximización del bienestar social, lo cual le permitirá al Estado atender su deber constitucional. (...) De lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que el legislador diseñó la prestación del servicio de telecomunicaciones de acuerdo con las capacidades del Estado, para, en la medida de lo posible, garantizar el acceso a las TIC a los habitantes de las zonas rurales y apartadas del país, entre otros. Lo anterior implica que el uso del espectro radioeléctrico por parte de los particulares, está orientado a que estos inviertan en infraestructura y maximizar el bienestar social, previa valoración económica. (...) La Sala destaca que el criterio de maximización del bienestar social también será tenido en cuenta para la renovación del permiso del uso del espectro radioeléctrico, así como los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio que sea determinada por el MinTic, el uso eficiente que se ha hecho del recurso, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso (artículo 9°). La habilitación general referida no comprende el derecho al uso del espectro radioeléctrico, cuyo permiso es otorgado por el MinTic, a través de mecanismos de selección objetiva, para fomentar la inversión en infraestructura y maximizar el bienestar social, este último entendido como “[...] la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. [...] En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico **estará sujeta a valoración económica previa** (Artículo 8°) [...]” (Resaltado de la Sala).*

Lo anterior por más análisis que se quieran hacer a otras latitudes no desdeña el carácter vinculante de los anteriores derroteros a seguir por parte del Juez popular, toda vez que se trata de asuntos constitucionales, progresivos y que afectan situaciones como el orden económico e incluso político de nuestro territorio.

- **Cumplimiento del rol legal y constitucional del MINTIC.**

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conocedor de la problemática expuesta ha estado acompañando a la comunidad amazónica mediante, entre otras, las siguientes acciones:

La aplicación del régimen de calidad de los servicios de telecomunicaciones en el departamento de Amazonas, por el cual los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles - PRSTM deben realizar los reportes a este Ministerio en el ámbito capital y el resto de departamento, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de calidad actual (Resolución 5050 de 2016, modificada por la Resolución 5078 de 2016, todas expedidas por la CRC).

Con ocasión del estado de emergencia sanitaria declarado mediante las Resoluciones 385 del 12 de marzo, 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución CRC 4972 de 2016 que establece que “Durante el tiempo que dure la atención de emergencias, situaciones declaradas de conmoción interna o externa, desastres o calamidad pública, no se hará exigible el cumplimiento de los indicadores de calidad en los servicios de telecomunicaciones prestados por los PRST en las zonas afectadas”, así como lo señalado en las resoluciones de la CRC No. 5952, No. 5991 y No. 6058, todas de 2020; se suspendieron las obligaciones asociadas a la medición, cálculo y reporte de los indicadores de calidad para los servicios de datos móviles para la tecnología de acceso 3G.



Asimismo, es importante precisar que en Colombia, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución CRC No. 5321 de 2018, de los 1132 municipios, 876 se encuentran exentos de cumplimiento de las metas de calidad (valores máximos o mínimos establecidos por la regulación para calificar la calidad de un servicio), lo anterior con el fin de promover la masificación de los servicios en estos municipios. En ese orden, resulta prudente señalar que dentro de los municipios exentos, se encuentran los municipios y corregimientos del departamento del Amazonas, es decir, los PRSTM que prestan servicios en ese departamento, están obligados a medir y reportar los indicadores de calidad de voz y datos móviles 3G, pero no tienen como obligación cumplir los valores objetivo de los indicadores calidad establecidos en la regulación, por lo cual, si bien el MinTIC puede conocer su comportamiento, no puede exigir a los PRSTM el cumplimiento de los valores objetivo y por lo tanto, **no podría iniciar actuaciones administrativas sancionatorias sobre este aspecto.**

Los aspectos del régimen de calidad para el servicio de internet fijo los cuales obedecen a la Resolución CRC 5078 de 2016, en donde se estableció que solo los proveedores que tengan una participación de mas del 1% de la base nacional de suscriptores del servicio de internet fijo, tendrán que implementar un sistema de medición y reporte para los siguientes indicadores; velocidad de transmisión de datos alcanzada (VTD) y el retardo en un sentido (Ret).

Es relevante precisar que, con el propósito de que los colombianos cuenten con mejores servicios móviles, el Ministerio, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, ha venido realizando desde el año 2020 “rutas de calidad” mediante visitas (denominadas “rutas”) a distintas localidades del territorio nacional, para medir la calidad de los servicios de voz y datos que prestan los PRSTM, algunas de ellas, en regiones apartadas del país que merecen especial atención, como en el departamento del Amazonas.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de vigilancia e inspección, es importante precisar que con el objetivo de fortalecer las acciones para que los ciudadanos del departamento cuenten con un mejor servicio de telefonía móvil, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el mes de enero 2021 realizó el ejercicio de Ruta de Calidad verificación in situ ininterrumpido orientado a la medición de la continuidad y eficiencia de calidad del servicio de voz y de los servicios de datos ofrecidos por los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones Móviles en el departamento del Amazonas, es decir con COMCEL, TELEFONICA, COLOMBIA MOVIL y AVANTEL, en el municipio de Leticia y localidades aledañas entre los días 19 al 21 de enero de 2021.

Ahora bien, en lo relacionado con el proveedor ANDIRED es importante primero comunicarle sobre el proyecto nacional de conectividad de alta velocidad el cual consiste en el despliegue de infraestructura de conectividad de alta velocidad en 29 municipios y 18 áreas no municipalizadas, localizadas en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada, Arauca, Casanare, Meta, Antioquia y Chocó, haciendo uso de soluciones inalámbricas (microondas y satelitales) y/u otras alternativas técnicas, económicas y logísticamente viables para atender la demanda de servicios de telecomunicaciones en dichos territorios a corto, mediano y largo plazo.

Del mismo modo, el proyecto comprende la integración de la oferta institucional de la Dirección de Infraestructura del MinTIC en los 29 municipios y las 18 áreas no municipalizadas, representada en la prestación del servicio de conectividad en 235 instituciones públicas urbanas, la instalación de 953 Kioscos Digitales, 52 Puntos Digitales, 4 Puntos Digitales Plus, 57 zonas WiFi y más de 11.000 conexiones a internet en hogares.

Es importante señalar que este ministerio en pro de mejorar el servicio de telecomunicaciones en el país, en el artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019, Por la cual se declara la apertura y se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento para participar en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo



de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz., se establecieron las obligaciones generales que deben cumplir los asignatarios de permisos de uso del espectro radio eléctrico, y que deben ser verificadas por el Ministerio, a través de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, sujetándose a las condiciones técnicas y parámetros de verificación establecidos para el efecto en dicho acto administrativo, y en las resoluciones particulares de asignación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

En este orden de ideas, una vez finalizado el proceso de subasta, se expidieron las siguientes resoluciones mediante las cuales se otorgaron los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, en bloques de la banda de 700 MHz a los operadores:

Numero de Resolución de asignación	Número de Resolución que resuelve recurso de reposición	Operador
330 de 2020	732 de 2020	Partners Telecom Colombia S.A.S.
331 de 2020	825 de 2020	Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
332 de 2020	738 de 2020	Colombia Móvil S.A. E.S.P.
333 de 2020	N/A	Colombia Móvil S.A. E.S.P.

En estas resoluciones particulares, se fijaron las condiciones en las que los proveedores deben dar cumplimiento a las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en las localidades establecidas en el Anexo 1 de cada resolución, de acuerdo con las condiciones técnicas consignadas en su Anexo 2 ,cuyo cumplimiento corresponde verificar al Ministerio, mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, así como la obligación de actualización tecnológica, bajo las condiciones previstas en el Anexo 3, que deben ser verificadas de la misma forma.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta las funciones legales asignadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, éste no puede ser sujeto pasivo de la presente acción, menos aún cuando ha cumplido a cabalidad con sus funciones constitucionales y legales.

- **Genéricas**

Por último se exige del juez popular que no solo actúe de manera oficiosa a favor del actor popular como se ha hecho en otras instancias, sino que por el contrario busque la verdad procesal, actúe dentro de los precisos términos que la jurisprudencia le ha demarcado y el juicio de valor sea con base en la contestación de la demanda y las excepciones genéricas que, por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el juzgador.

DE LAS PRUEBAS

Se solicita decretar de oficio las siguientes pruebas

TESTIMONIALES:

- Sírvase citar a Thalía Mejía Ahcar y/o quien haga sus veces como Directora de Industria de las Comunicaciones, Bogotá Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13, los hechos sobre los



que deberá deponer entre otros será informar las condiciones que ha tenido la Dirección de Industria del MINTIC sobre las políticas de ampliación de cobertura y las obligaciones técnicas de hacer en el departamento del Amazonas.

- Sírvase citar a Nicolas Almeyda Orozco y/o quien haga sus veces como Director de Vigilancia y control Bogotá Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13, los hechos sobre los que deberá deponer entre otros será informar las condiciones que ha tenido la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC sobre los procedimientos técnicos y reglamentos que permiten o no realizar la actuación administrativa tendiente o no a sancionar los operadores que se encuentran en la zona objeto de acción popular.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

Resoluciones 3078 de 2019, 330, 331, 332, 333, 732, 738 y 825 de 2020, mediante las cuales se otorgaron permisos para el uso del espectro radioeléctrico, debido al enorme peso tanto para enviar como para el cargue de los mismos, désele valor probatorio a los siguientes links en los cuales se encontrara todo lo relativo a la subasta:

1. Micrositio web. Subasta espectro radioeléctrico a nivel nacional en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz y 2500 MHz. https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/w3-channel.html
2. Resolución 3078 de 2019 (fija las reglas del proceso de selección objetiva) - en el sitio web del MinTIC. https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-72472_Resolucion_3078.pdf
3. Documentos de respuestas a observaciones a la Resolución 3078 de 2019 y a su borrador (explica el entendimiento de la Resolución 3078 de 2019) -todos en el sitio web del MinTIC-. https://micrositios.mintic.gov.co/asignacion_espectro/
4. Resoluciones 330, 331, 332 y 333 y su constancia de firmeza, por medio de las cuales se declaran desiertos algunos bloques y se asignan los permisos de uso de los demás (demuestra la independencia de los bloques según las reglas de la Resolución 3078, así como los efectos que ahora surten) -todos en el sitio web del MinTIC-.
 - Resolución 330 de 2020 https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172501_Resolucion_No_330.pdf
 - Resolución 331 de 2020 https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172502_Resolucion_No_331.pdf
 - Resolución 332 de 2020 https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172503_Resolucion_No_332.pdf
 - Resolución 333 de 2020 https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172504_Resolucion_No_333.pdf
5. Resoluciones 732, 738, 825 (resuelven recursos en contra de las resoluciones de asignación) -todos en el sitio web del MinTIC-.
 - Resolución 732 de 2020 https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172386_Resolucion_732_2020.pdf
 - Resolución 825 de 2020 https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172384_Resolucion_825_2020.pdf



- Resolución 738 de 2020 [https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-
imt/742/articles-172385_Resolucion_738_2020.pdf](https://www.mintic.gov.co/micrositios/asignacion_espectro-imt/742/articles-172385_Resolucion_738_2020.pdf)

ANEXOS

1. Poder y sus anexos se adjuntaron con el escrito mediante el cual se descorrió la medida cautelar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la sede del Ministerio ubicado en la Carrera 8 entre calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro. Teléfono 3443460, correo electrónico notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co.

Del Juez,

TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA

C.C. No. 53.030.357 de Bogotá D.C.

T.P. No. 187.081 del Consejo Superior de la Judicatura